



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 12731 (2016-01601)**

Bucaramanga, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **STEVENSON ENRIQUE PADILLA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.684, quien actualmente NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Juzgado y en razón del presente asunto, y acorde con solicitud por él elevada. -

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia vigila la sentencia del 03 de febrero de 2020 (*ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI*), proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, que condenó a STEVENSON ENRIQUE PADILLA ARRIETA a las penas de 54 meses 01 día de prisión, multa de 262.5 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor a título de dolo del delito de EXTORSIÓN, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y no hubo condena en perjuicios por haber sido la víctima reparada.

Cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 27 de junio de 2016.

El sentenciado en la actualidad no se encuentra privado de la libertad en virtud de las presentes diligencias.

**DE LO PEDIDO**

El sentenciado ha venido solicitando a la presente pena se acumule la correspondiente al radicado 68001600015920160801200, que no es otra que la que a continuación se describe:

La también irrogada en su contra por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 22 de mayo de 2017 (*ejecutoriada en la misma fecha según lo consignado en Justicia XXI*), en la que fue condenado a las penas de 36 meses de prisión, multa de 150 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor a título de dolo del delito de EXTORSION, sentencia en la que no le fue

concedido beneficio alguno, se desconoce si por estos hechos hubo condena en perjuicios.

Cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 27 de julio de 2016, y la vigilancia de la pena correspondió al homólogo Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, bajo el **NI 29662 (2016-08012)**.

El penado estuvo privado de la libertad por este último proceso, dentro del que le fue concedida la libertad por pena cumplida con auto del **27 de febrero de 2019**.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Necesario es precisar que, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

### Disposiciones aplicables.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca

la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

**Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

**El caso concreto.**

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado STEVENSON ENRIQUE PADILLA ARRIETA no se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace inviable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Pues si bien, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se pretende, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las penas impuestas no lo fueron por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privado de la libertad, si se aprecia que la pena a acumular ya se encuentra ejecutada.

Y aunque frente a esta situación la jurisprudencia ha contemplado la posibilidad de no perder tal derecho si se estructuran dos eventos muy puntuales, a saber, i) que respecto de los delitos de las sentencias objeto de este instituto pueda predicarse la figura de la conexidad, o ii). que cuando una se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, no se resolvió oportunamente, ora porque nadie lo sollicito, u ora porque no se hizo de manera oficiosa.

Pero en el caso de trato, ninguna de ellas se da, ya que no se está frente a delitos conexos, así como que tampoco puede predicarse que cuando la sentencia que se pretende sea acumulada se estaba ejecutando, era viable acumularla con la que a este Despacho correspondió vigilar bajo el radicado de la referencia, como quiera que dicha sentencia se produjo con posterioridad a la declaratoria de pena cumplida en la primera.

La cita jurisprudencial pertinente tiene que ver con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal AP2284-2014, radicación 43474, decisión del 30/04/2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, así:

“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:

**2.** *La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:*

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

*El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>1</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

**a)** *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

**b)** *Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

**c)** *Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

**d)** *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

**e)** *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

**3.** *Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

**3.1.** *Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias*

<sup>1</sup>. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. **El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.**" ( subrayas y negrillas fuera de texto).

Circunstancias que hacen improcedente la aplicación de este instituto jurídico, por lo que lo pedido se despachara desfavorablemente.

En consecuencia **DEVUELVA** al J4EPMS de la ciudad el expediente con radicado **NI 29662 (2016-08012)** comunicando la decisión acá adoptada.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** en favor de **STEVENSON ENRIQUE PADILLA ARRIETA** identificado con la C.C. No. 72.234.684, acorde con las motivaciones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al J4EPMS de la ciudad el expediente con radicado **NI 29662 (2016-08012)** comunicando la decisión acá adoptada.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez